

RESOLUCIÓN TEL-160-07-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, establece: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.
- Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.
- Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.
- Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece: *"Artículo 110. La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."*
- Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece respecto al procedimiento administrativo para las sanciones: *"Artículo 118.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor."*
- Que, el proceso de juzgamiento se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece: **"Art. 31.- Notificación.-** La

RESOLUCIÓN-TEL-160-07-CONATEL-2014

notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado. Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

- Que, a Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, respecto a la contestación, señala: **"Art. 32.- Contestación.-** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa."
- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación a la competencia administrativa, dispone: **"Art. 84.- De la competencia.-** La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.; **Art. 85.- Razones de la competencia.-** La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia."
- Que, el 20 de noviembre de 2008, OTECEL S.A., y el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, suscribieron el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales.
- Que, el Contrato de Concesión para el Servicio Móvil Avanzado, otorgado a favor de OTECEL S.A, estipula: **"CAPÍTULO XII: INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y SANCIONES.- CLAUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas generales.-**Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de carácter legal se observará lo preceptuado por la Legislación Aplicable...."
- Que, el Contrato de Concesión, respecto a las sanciones, establece: **"CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO.- Sanciones contractuales.-** Los incumplimientos contractuales citados en la Cláusula Cincuenta y Dos (52) del presente Contrato darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: **Cincuenta y cinco punto Uno.-**Sanción a los incumplimientos de primera clase: Corresponde a una amonestación escrita.-**Cincuenta y cinco punto Dos.-** Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Mínimos Unificados.-**Cincuenta y cinco punto Tres.-** Sanción a los incumplimientos de tercera clase: Corresponde a una multa de entre quinientos uno (501) Salarios Básicos Mínimos Unificados hasta mil doscientos cincuenta (1250) Salarios Básicos Mínimos Unificados.-**Cincuenta y cinco punto Cuatro.-**Sanción a los incumplimientos de cuarta clase: Corresponde a una multa de entre el (Sic) mil doscientos cincuenta y uno (1251) Salarios Básicos Mínimos Unificados hasta cinco mil (5000) Salarios Básicos Mínimos Unificados."
- Que, la Cláusula Cincuenta y Ocho, del Contrato de Concesión de la empresa OTECEL S.A., manifiesta: **"CLAUSULA CINCUENTA Y OCHO.-Apelación e Impugnación.-Cincuenta y Ocho punto Uno.-**En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la resolución de la SUPTEL, la podrá apelar ante el CONATEL en un Plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.-**Cincuenta y Ocho**

punto Dos.- Cuando se trate de sanciones de primera y segunda clase, si el CONATEL ratifica la resolución de la SUPTEL, la Sociedad Concesionaria deberá proceder con el pago de la sanción impuesta cuando corresponda, de conformidad con lo que disponga el CONATEL, previa a la impugnación por la vía contencioso administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, una vez presentada la apelación, el CONATEL podrá ordenar en cualquier momento la suspensión de la ejecución del acto apelado. **-Cincuenta y Ocho punto Tres.-** Cuando se trate de sanciones de tercera o cuarta clase, si el CONATEL ratifica la resolución de la SUPTEL, la Sociedad Concesionaria deberá en un Plazo de hasta quince (15) días de notificada la resolución, afianzar la obligación económica de la sanción impuesta, para lo cual entregará a favor de la SENATEL una garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por el valor total de la sanción impuesta. La garantía se mantendrá vigente a costo de la Sociedad Concesionaria hasta la expedición de la sentencia que cause ejecutoria o tenga efectos de cosa juzgada. La garantía bancaria deberá ser emitida por una institución del sistema financiero nacional con una calificación al menos AA. Una vez rendida la garantía, se suspenderá la ejecución de la resolución sancionatoria y dicha suspensión se mantendrá hasta la expedición de la sentencia que cause ejecutoria o tenga efectos de cosa juzgada. -La falta de entrega de la garantía en las condiciones y plazo previsto en el párrafo anterior, dará lugar a la ejecución total o parcial de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, por el monto de la sanción impuesta. El cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento producirá los mismos efectos de suspensión previstos en este numeral."

Que, mediante Resolución ST-DRG-2013-00034 de 01 de noviembre de 2013, recibida por la empresa OTECEL S.A. el 11 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: **"Artículo 1.-** Declarar que la compañía OTECEL S.A., es responsable de la interrupción no programada del Servicio Móvil Avanzado, **ocurrida el 16 de agosto de 2013 con una duración de cinco horas y veinte y tres minutos**, afectando la zona cubierta por la estación Puerto Villamil de la provincia de Galápagos, (Informe Técnico No. IN-DRG-2013-0236 de 13 de septiembre de 2013); por lo que se determinó que contravino lo dispuesto en la CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO, NÚMERO TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS, del Contrato de Concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado, que indica: "Continuidad de los Servicios Concesionados.- Salvo los casos previstos en este Contrato, la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL...", lo que es concordante con el artículo 21, número 17 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, que dispone: "Constituyen obligaciones de los prestadores del SMA: 17.- No suspender el servicio en una o más estaciones de base sin autorización..."; incurriendo en una infracción tipificada en el Art.28 letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: **"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"**; **"Artículo 2.-** Disponer a la compañía OTECEL S.A., que observe lo estipulado en el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado otorgado a su favor el 20 de noviembre de 2008, las disposiciones de la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General, y demás normas que en materia de telecomunicaciones está obligada a cumplir; y opere los servicios concesionados sobre la base de los siguientes principios: eficiencia, universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad y calidad, de conformidad con lo ordenado en la Constitución de la República y normativa jerárquicamente inferior, así como también que implemente todas las medidas técnicas necesarias que garanticen que este tipo de interrupciones no se vuelvan a presentar en el futuro."; **"Artículo 3.-** Imponer a la compañía OTECEL S.A., el 100% de la sanción económica prevista en la letra b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, esto es, DOSCIENTOS DÓLARES (US\$ 200.00), Valor que deberá ser cancelado en las oficinas de la Unidad Financiera de la Delegación Regional Galápagos ubicada en la Av. Rodríguez Lara e Indefatigable, Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, dentro del plazo de 30 días

contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante vía coactiva. En caso de que por cualquier motivo no se proceda a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”; **Artículo 4.-** Disponer a la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones que incluya, la sumatoria de los GAPS de los elementos causantes de la interrupción, multiplicados por el tiempo de duración de dicha interrupción, que constan en el Informe Técnico No. IN-DRG-2013-00236 de 13 de septiembre de 2013, que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para la determinación de la afectación efectiva del servicio (AES) durante el período de un trimestre, de conformidad con lo previsto en el contrato de concesión a la empresa operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.”; **Artículo 5.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES –SUPERTEL”, se le recuerda a la operadora su derecho de interponer el recurso de Revisión de la presente Resolución ante el Superintendente, o acudir a la vía jurisdiccional”

- Que, OTECEL S.A., mediante escrito s/n ingresado al Centro de Atención al Usuario de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, el 02 de diciembre de 2013, con número de documento SENATEL-2013-115251, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, recurso de apelación a la Resolución ST-DRG-2013-00034, emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 01 de noviembre de 2013.
- Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante acto de trámite de 22 de diciembre de 2013, avocó conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada María Elena Corral, a nombre de la Compañía OTECEL S.A., ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la Resolución ST-DRG-2013-00034 de 01 de noviembre de 2013, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; agregó al expediente el informe de admisibilidad constante en el informe jurídico No. 0096 de 20 de diciembre de 2013; concedió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el término de cinco días para que remita el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-DRG-2013-00034 de 01 de noviembre de 2013; y, dispuso que una vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita el expediente administrativo, se concede a la Dirección General de Servicios de Telecomunicaciones y Dirección General Jurídica para que en el término de siete días presenten el informe técnico-jurídico sobre los fundamentos del presente recurso.
- Que, OTECEL S.A. con fundamento en lo estipulado en la Cláusula Cincuenta y Ocho, número 58.1, pretende recurrir administrativamente ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de una sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por incurrir en la infracción tipificada y sancionada por la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en los artículos 28, letra h), desconociendo que el inciso tercero del artículo 33 de la Ley Ibídem, dispone: “...La resolución que dicte la Superintendencia de Telecomunicaciones causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la ley”.
- Que, el artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es coherente con lo estipulado en la Cláusula Cincuenta y Dos punto Seis del Contrato de Concesión del SMA de OTECEL S.A, que señala que los incumplimientos contractuales que no estén previstos en dicha Cláusula se sancionarán conforme a la legislación aplicable, la que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1, del Contrato Ibídem, incluye a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, norma que, no permite recurrir administrativamente de las sanciones que impone la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, cuando se trata de juzgamientos por infracciones a la Ley.

RESOLUCIÓN-TEL-160-07-CONATEL-2014

- Que, la Resolución impugnada, declara que OTECEL S.A. ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, e impone una multa de US\$ 200 dólares, al amparo del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, por tanto, con sujeción al artículo 33 ibídem no es admisible el recurso de apelación presentado para ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.
- Que, mediante informe técnico-jurídico No. 0011, de 13 de febrero de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se llega a la conclusión, de que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, no es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por OTECEL S.A., ya que la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, en la Resolución ST-DRG-2013-00034 de 01 de noviembre de 2013, es por infracción a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en cuyo caso, la resolución causa estado en la vía administrativa y solo puede contradecirse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
- Que, conforme lo dispuesto en el Artículo dos de la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013, de 12 de julio de 2013, el CONATEL se reservó el derecho de emitir la resolución correspondiente de inadmisibilidad y archivo de los recursos de impugnación.

En ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:


ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el Informe técnico-jurídico No.- 0011 de 13 de febrero de 2014, expedido por la Dirección General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones y Dirección General Jurídica, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No. SNT-2014-0481, de 11 de marzo de 2014.

ARTÍCULO DOS. Declarar la inadmisión del Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL S.A., en contra de la Resolución ST-DRG-2013-00034 de 01 de noviembre de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, no es competente para conocer y resolver el recurso citado, dado que la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es por infracción a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en cuyo caso, la resolución causa estado en la vía administrativa y solo puede contradecirse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TRES. Encargar a la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa OTECEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2014



ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL